

Breves reflexiones sobre el concepto de pretensión procesal

Carlos Alberto Matheus López*

Si bien aparentemente resulta determinado y por ende sobrentendido, el concepto de pretensión procesal, en la realidad de la práctica diaria y aún en el ámbito académico ni su concepto, y aún menos su correcta utilización, se llevan a cabo adecuadamente.

En este sentido, el concepto de pretensión viene comúnmente confundido con el de acción, e inclusive con el de demanda, no precisándose claramente sus respectivos límites conceptuales. Por ello, es modesto objetivo del presente trabajo el ayudar a resolver de alguna manera tal indeterminación, la cual, dado el avance de la ciencia procesal, no tiene razón alguna de existir.

Indicada nuestra tarea, pasamos a continuación a esbozar el que consideramos como metatexto básico y necesario para la adecuada comprensión y aplicación del instituto materia de estudio.

A. Precisiones terminológicas

Como anteriormente hemos señalado, la utilización del concepto de pretensión viene comúnmente confundido con el de acción o con el de demanda¹, por razón de no precisarse claramente sus respectivos conceptos, lo cual importa no sólo ignorar a la doctrina, sino también obviar la ineludible necesidad de poseer un sistema procesal coherente.

En este sentido, debemos inicialmente determinar que si bien el poder de acción se ejercita efectivamente con la demanda, la cual contiene una o mas pretensiones, estos tres conceptos poseen plena autonomía y

* Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Católica del Perú. Profesor asociado de la Academia de la Magistratura. Conferencista del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

¹ Con similar parecer GUASP, Jaime "Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, págs. 211-216; en igual sentido ZANZUCCHI, Marco Tullio "Diritto Processuale Civile", Vol. I, Giuffrè-editore, Varese 1947, pág. 56. Señalándonos ambos autores muy claramente la existencia y perjudicialidad de la confusión antes indicada.

resultan claramente diferenciables.

Por ello diremos que la acción es el poder jurídico atribuido a los justiciables para solicitar tutela jurisdiccional, siendo claro que su contenido se agota en esta posibilidad de pedir dicha tutela a efectos que el órgano judicial ponga en movimiento su actividad².

Por otra parte, la demanda judicial es el acto procedimental por el cual fácticamente se hace efectivo el poder de acción, constituyendo adicionalmente vehículo de la pretensión o pretensiones interpuestas ante el órgano jurisdiccional.

De tal modo, e inclusive por un criterio de exclusión de los conceptos antes indicados, se observa que la pretensión viene constituida por aquello que una parte efectivamente solicita, así como por la razón de su pedido³.

Esta última afirmación al parecer confusa quedará claramente explicada líneas más adelante.

B. Concepto y estructura de la pretensión procesal

Podemos definir a la pretensión procesal como el pedido concreto y específico, realizado por un justiciable, de un determinado pronunciamiento jurisdiccional dirigido a la satisfacción de tal solicitud⁴.

El hecho de hablar de justiciable, nos lleva a determinar el primer ámbito de demarcación de nuestro concepto, el cual llamaremos límites subjetivos, y que viene dado por las partes del proceso, esto es, por la determinación de la respectiva posición de actor y demandado⁵.

Por otro lado, el hablar como líneas arriba lo hicimos, de la específica solicitud y de la razón de aquella, nos lleva a los límites objetivos de la pretensión, los cuales vienen dados por dos elementos:

- El objeto, también llamado *petitum* o petitório.
- El título, también llamado *causa petendi* o causa de pedir.

Respecto al objeto de la pretensión⁶, debemos señalar que éste viene constituido por aquello que efectivamente se solicita en sede judicial. Y en tal sentido, una demanda de obligación de dar suma de dinero, contiene una pretensión cuyo objeto es el pago de aquel determinado monto adeudado.

Por otro lado, el título de la pretensión, viene constituido por aquella posición de hecho, reconocida por el ordenamiento, que me faculta a solicitar una pretensión con un objeto determinado. En tal sentido,

² Se observa claramente del concepto antes esbozado la adecuada correlación entre el poder concedido al justiciable (*acción*) el cual dirige frente a la potestad del órgano judicial (*jurisdicción*).

³ En este sentido ZANZUCCHI, ob. cit., pág. 57, nos señala correctamente que la pretensión es una declaración de voluntad, la cual posee adicionalmente un contenido sustancial.

⁴ Con similar parecer GUASP, ob.cit., pág 217, entiende que la pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita la actuación de un órgano jurisdiccional, frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

⁵ Para una mayor comprensión del concepto de parte, ver MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto "El Litisconsorcio Necesario", ARA editores, Lima, 1999, págs. 27-34.

⁶ Resulta obvio observar que el *petitum*, viene a resultar en el plano del procedimiento, el llamado comúnmente como petitório.

debemos a su vez distinguir dos sub-elementos dentro del título, el componente fáctico y el componente jurídico⁷.

El componente fáctico, es aquella determinada relación de hecho que se suscitó en el mundo real, en la cual se participó efectivamente. Así, y siguiendo el ejemplo dado anteriormente, sucedió que A le dio dinero a B, y B se comprometió a devolverle dinero a A.

Por su parte, el componente jurídico, viene dado por la existencia en el mundo del derecho de una determinada relación reconocida por éste. Acorde al ejemplo dado, este viene recogido jurídicamente, y denominado contrato de comodato.

C. Implicancias sistemáticas del concepto

Resulta necesario esbozar ahora, las implicancias del concepto de pretensión en un ámbito sistemático coherente.

En tal sentido, debemos señalar que la pretensión tiene una relación directa con el tipo de proceso en el cual debe resolverse, y este último a su vez, se adecúa a la naturaleza de la primera. Y siendo el proceso definido como el medio de satisfacción de pretensiones, requiere por ello de un método adecuado al logro de sus fines, que es el procedimiento, el cual a su vez se adecúa al tipo de proceso específico⁸, y por ello en definitiva, a la particular pretensión interpuesta. Resultando por todo esto coherente que la teórica procesal distinga tres tipos principales de procesos⁹:

1. El proceso cognitivo, en el cual por definición y naturaleza, el juzgador debe conocer plenamente de la pretensión interpuesta. En este proceso se distinguen básicamente tres tipos de pretensiones¹⁰:
 - 1.1. Declarativa¹¹, en la cual se pretende que el juzgador simplemente declare una determinada situación jurídica, dado que aquella pre-existe al proceso, buscándose así su sola certeza.
 - 1.2. Constitutiva, por la que se pretende que el juez constituya, modifique o extinga una situación jurídica, cosa que surgirá únicamente con el pronunciamiento jurisdiccional.
 - 1.3. De condena, en la cual se pretende que el juzgador imponga a la otra parte una

¹⁰ Todas las cuales pueden ser calificadas genéricamente como pretensiones cognitivas.

⁷ De igual modo, podemos fácilmente observar que estos sub-componentes de la *causa petendi*, constituyen en el ámbito procedimental, los denominados fundamentos de hecho y de derecho, respectivamente.

⁸ Se observa claramente en el campo normativo la relación existente entre proceso y procedimiento, al venir recogidos en nuestro Código Procesal Civil, aquellos particulares caracteres de los tres diferentes tipos de procesos, los cuales se manifiestan efectivamente en sus respectivos procedimientos. En este sentido, el proceso cognitivo posee tres particulares procedimientos (Conocimiento, Abreviado y Sumarísimo), todos los cuales, en mayor o menor medida, respetan su naturaleza al contar con supuestos abiertos de contradicción, posibilidad de varias audiencias, etc; por otro lado, el proceso de ejecución cuenta también con tres procedimientos específicos (Ejecutivo, De Ejecución, y Ejecución de Garantías), los cuales resultan coherentes con su naturaleza, al establecer posibilidades cerradas de contradicción, limitar las audiencias a llevarse a cabo, etc; y, finalmente, el proceso cautelar cuenta con un procedimiento general adecuado a sus particulares características, al encontrarse sujeto a plazos breves, prohibición de notificarse la medida cautelar antes de su realización, etc.

⁹ En este sentido ATTARDI, Aldo "Diritto Processuale Civile", Vol. I, Cedam, Padova, 1997, pág. 87 y sgtes.

¹¹ Denominada por algunos pretensión mero declarativa (MORÓN PALOMINO, Manuel "Derecho Procesal Civil", Marcial Pons, Madrid, 1993, pág. 200 y sgtes).

determinada situación jurídica, condenándola eventualmente por ello a una prestación de dar, hacer o no hacer.

2. El proceso de ejecución, en el cual el juzgador sólo realiza un examen formal de la pretensión, no entrando en pleno conocimiento de aquella. Dentro de este proceso, podemos distinguir la pretensión ejecutiva y aquella de ejecución, basadas en títulos ejecutivos y de ejecución respectivamente.
3. Por último, el proceso cautelar, el cual busca proteger la efectiva utilidad y ejecutoriedad de los primeros, a efectos que el definitivo pronunciamiento dictado en aquellos no sea ilusorio e inejecutable. Dentro de este proceso, encontramos los diversos tipos de pretensión cautelar, tales como embargo, secuestro, etc.

Por otro lado, de lo observado y de acuerdo al principio procesal de congruencia¹², podemos afirmar que la pretensión determina la sentencia a dictarse en un proceso específico, existiendo obviamente una relación directa entre el tipo de pretensión solicitada y el tipo de sentencia expedida¹³. En tal sentido, no cabría que se expida una sentencia constitutiva siendo la pretensión solicitada de condena.

Por otra parte, los límites objetivos y subjetivos de la pretensión poseen una trascendental importancia en relación al concepto de cosa juzgada, el cual los utiliza para demarcar sus propios límites, en pleno respeto del principio de la *res inter alios acta*, hablándose también así de los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada¹⁴.

Del mismo modo, la adecuada determinación de los límites objetivos y subjetivos de la pretensión, posee una trascendental importancia a efectos de determinar la posibilidad o no de configurar la llamada acumulación subjetiva de pretensiones o litisconsorcio voluntario, puesto que la conexión objetiva que la habilita, sea esta parcial o total, se determina examinando la identidad de las diversas pretensiones, sea porque poseen idéntico título (*causa petendi*) u objeto (*petitum*)¹⁵.

Siendo también relevante, la observación de estos límites, a efectos de la interposición de una adecuada excepción de litis pendencia¹⁶, o de alguna otra que se encuentre vinculada a los primeros.

¹² El cual prescribe que el fallo jurisdiccional debe acatar y guardar adecuada relación con lo solicitado, (PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo "Derecho Procesal Civil", Tecnos, Madrid, 1989, pág. 201). Adicionalmente, debemos indicar que este principio viene recogido en nuestro ordenamiento por la séptima disposición del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la que a la letra nos señala que el juzgador "no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes".

¹³ Con igual parecer, PRIETO-CASTRO, ob.cit., pág. 195.

¹⁴ En este sentido MICHELI, Gian Antonio "Curso de Derecho Procesal Civil", Vol. I, Trad. Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, B.Aires, 1970, pág. 334 y sgtes; del mismo modo RAMOS MENDEZ, Francisco "El Sistema Procesal Español", José María Bosch editor, Barcelona, 1997, pág. 336 y sgtes. Aceptando adicionalmente el autor, el denominado límite temporal de la cosa juzgada.

¹⁵ A efectos de un cabal entendimiento de la figura, ver MATHEUS, ob. cit., pág. 72 y sgtes.

¹⁶ La cual viene adecuadamente regulada por el artículo 446 inciso 7 de nuestra norma procesal, y que debe entenderse como la imposibilidad de sustanciarse dos procesos entre las mismas partes y por la misma pretensión o pretensiones, debiéndose analizar para la determinación de tal supuesto, los límites objetivos y subjetivos de la particular pretensión o pretensiones.

Del igual forma, la posibilidad o no de interponer un medio de impugnación determinado, vendrá deducida de la adecuada correlación de la sentencia, al objeto de la pretensión efectivamente solicitada, caso contrario se producirán uno de los tres posibles supuestos irregulares, conocidos como fallo *extra*, *ultra* e *infra petita*¹⁷.

Por otro lado, puede observarse que, cuando el componente fáctico de la *causa petendi* o título, es a su vez jurídico, esto es, viene reconocido por el derecho, podremos afirmar que aquella pretensión es "causa justiciable". Caso contrario, ésta no podrá ser materia de decisión jurisdiccional, lo cual no impide obviamente el ejercicio de la acción.

En igual sentido, afirmar la propia y ajena titularidad en relación al componente fáctico y jurídico de la *causa petendi*, viene a relacionarse directamente con la "legitimación para obrar", la cual está constituida por la afirmación¹⁸ de la adecuada correlación entre los sujetos del proceso con aquellos de la relación sustancial controvertida.

Del mismo modo, el determinar los límites subjetivos y objetivos de la pretensión nos llevará a observar claramente los supuestos del litisconsorcio necesario, en el cual, si bien la pretensión es única, los sujetos legitimados son múltiples¹⁹.

Por último, debemos recordar al agudo lector que la presente enunciación no agota todas las posibles implicancias de la pretensión dentro de la vasta estructura del sistema procesal civil, siendo tarea de los diversos operadores del derecho determinar en el momento y supuesto específico los alcances de aquella, lográndose así la plena coherencia y utilidad de este concepto.

¹⁷ Se conoce como fallo *extra petita*, aquel que no guarda relación alguna con el objeto de la pretensión interpuesta; es *ultra petita*, cuando el fallo concede más del objeto efectivamente solicitado; y finalmente, es *infra petita*, cuando se concede menos del objeto específicamente solicitado.

¹⁸ Constituye una afirmación dado que, al ser la legitimación para obrar un asunto de fondo (recordemos que importa uno de los "requisitos para un pronunciamiento sobre el fondo", incongruentemente denominados por algunos como "condiciones de la acción"), sólo se determinará su existencia con la sentencia en definitiva.

¹⁹ Para una mejor comprensión de estos supuestos, ver MATHEUS, ob. cit., pág. 203 y sgtes.